



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2019-00080

CONSTANCIA SECRETARIAL: en la fecha paso a Despacho del Señor Juez este proceso para fijar fecha con el objeto de celebrar la audiencia programada en el mes de abril, que por motivo de la pandemia declarada a causa del covid-19, y por ende, la suspensión de términos efectuada hasta el 30 de junio de hogaño, no permitió el desarrollo de la misma. Andalucía, Valle, 14 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO:	PRESCRIPCION EXTINTIVA
DEMANDANTE:	JAVIER GUSTAVO CARDENAS MAYORQUIN
DEMANDADOS:	GRAN BANCO S.A. hoy BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACION:	76-036-40-89-001-2019-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0744

Andalucía, Valle, catorce de octubre de dos mil veinte.

De acuerdo a la constancia secretarial y en virtud de la aplicación de los decisiones emitidas desde el Ejecutivo Nacional, específicamente, en lo que tiene que ver con el Decreto 806 de 2020, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia previamente fijada, en los términos como fue planeada y convocada en el auto N° 0012 del 15 de enero de 2020, que inicialmente citó a audiencia.

Así las cosas, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO. CONVOCAR nuevamente a las partes a la audiencia inicial, para el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 AM**, en los términos del auto antes mencionado.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes de cada uno de los procesos que, conforme al art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, concordado con el art. 7 del Decreto 806 de 2020, la respectiva audiencia se hará de manera virtual, salvo circunstancias que imposibilitan su comparecencia, tales como, ausencia de medios tecnológicos, fallas sustanciales en el servicio de internet que no permitan la conexión, y entre otros casos que así lo demandan, frente a lo cual, la audiencia se hará presencialmente con las restricciones de acceso que se establezca por parte de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

esta agencia judicial y en el marco de los protocolos, especialmente en atención y cumplimiento de la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que informen con prudente antelación al juzgado, la posibilidad o no de asistir de manera virtual a la audiencia programada y así coordinar el medio por el cual se llevará a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 35,
de hoy 15 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario, 
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2020-00133-00

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso para definir sobre la conclusión del debate probatorio. Andalucía, 14 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE ADOLESCENTE -LVMO-
SOLICITANTE: DEFENSORIA DE FAMILIA –CENTRO ZONAL ROLDANILLO-
RADICACION: 76-036-40-89-001-2020-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0743

Andalucía, Valle, catorce de octubre de dos mil veinte.

Luego de las vicisitudes presentadas debido a la declaración de emergencia sanitaria, producto de la pandemia por el coronavirus COVID-19, y en una nueva revisión del expediente y de todo su acervo probatorio, considera el juzgado la necesidad de prescindir de la prueba testimonial decretada de oficio en auto precedente, en virtud de que la señora ALBA INES OROZCO RAMIREZ fue entrevistada en el marco de la valoración psicológica, previa intervención de la profesional en la materia, ELISA MARIA CARDENAS TABARES¹, perteneciente al ICBF CZ Roldanillo, Valle del Cauca, además de la suficiencia probatoria que existe al interior del proceso para decidir sobre este asunto.

De esta manera, estima el Despacho que no siendo necesario seguir con la consecución de esta declaración, se reitera, en razón a que hay pruebas suficientes para decidir definitivamente sobre esta controversia, concluir con el debate probatorio. En dichos términos y como deber legal, el juzgado decidirá sobre este dilema familiar luego de practicarse las pruebas decretadas que son necesarias y suficientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. PRESCINDIR de la prueba testimonial decretada de oficio en auto precedente, según lo expuesto.

SEGUNDO. DECLARAR concluido el periodo probatorio en virtud de la ausencia de otras pruebas por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA. V
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 35
De hoy 14 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

¹ Ver informe visible en folios 336 al 352, cuaderno 2°.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2019-00215-00

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso ejecutivo para resolver petición de proferir decisión de seguir con la ejecución. Andalucía, 14 de octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNEY RAYO GONZALEZ Y LEIDER VARGAS MOLINA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0742

Andalucía, Valle, catorce de octubre de dos mil veinte.

La apoderada ejecutante, en solicitud que obra a folio 29, pide se siga adelante con la ejecución, informando que la parte demandada fue notificada por conducto de correo electrónico, de conformidad con el novísimo Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.

Sin embargo, en cumplimiento de dicho articulado, la parte ejecutante debe explicar, en primer lugar, cómo obtuvo el correo electrónico heyner975@hotmail.com, al cual fue notificado el mandamiento de pago acompañado con la demanda, afirmando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte ejecutada, en virtud del inciso 2, art. 8 del citado decreto; y, en segundo lugar, probar si dicho correo es personal o si es usado por ambos demandados, por lo que si lo correcto es la primera opción, desde luego, una de las partes faltaría por notificarse.

Así las cosas, el juzgado se abstendrá de emitir una decisión favorable a la petición de la togada, hasta tanto se acrediten estos dos puntos de inflexión que motivan la negativa.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

ABSTENERSE de ordenar seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a la motivación referida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> de hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 A.M. El Secretario, JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
--

JDGG

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. INTERNO COMITENTE N° 768344003003-2020-00036-00-CIVIL

SECRETARIA. Pasa a despacho el Despacho Comisorio No.009, procedente del Juzgado Quinto Civil del Municipal de Tuluá - Valle, radicado interno el No. 2020-00016-00, para resolver sobre su trámite de subcomisión. Sírvase proveer. Andalucía, 14 octubre de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 721

Andalucía, Valle del Cauca, catorce de octubre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir el trámite de subcomisión del Despacho Comisorio No.009, procedente del Juzgado Quinto Civil del Municipal de Tuluá - Valle, radicado interno el No. 2020-00016-00, toda vez que se otorgaron a este estrado judicial facultades para subcomisionar.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Quinto Civil del Municipal de Tuluá-Valle comisiona a este Juzgado para llevar a cabo diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Sra. MARIA CRISTINA JIMENEZ TAMAYO con cedula de ciudadanía No. 29.143.126registrado con matrícula inmobiliaria No. 384-120519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la calle 24 E No. 10-17 de esta municipalidad, facultando al despacho para subcomisionar entre otros.

Que en razón a la carga laboral y diligencias que incluyen procesos civiles, penales, familia, tutelas, comisiones, y a que en esta localidad existe inspección de policía, este juzgado procederá a sub-comisionar a la inspección de policía de esta localidad para que lleve a cabo lo encomendado en el Despacho Comisorio con radicación comitente No. 768344003003-2020-00036-00 que hace parte del proceso ejecutivo Hipotecario radicación interna No. 016, con tal fin se remitirá copia de los insertos.

Así las cosas y por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión No. 009 de fecha 25 de septiembre de 2020 procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá-Valle.

SEGUNDO: SUB-COMISONAR a la Inspección de Policía de Andalucía Valle para que lleve a cabo diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Sra. MARIA CRISTINA JIMENEZ TAMAYO con cedula de ciudadanía No. 29.143.126registrado con matrícula inmobiliaria No. 384-120519 de la Oficina de

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la calle 24 E No. 10-17 de esta municipalidad,

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al señor (a) Florian Rada y comunicar la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO. FIJAR la suma de \$250.000,001 como honorarios al auxiliar de la justicia para la diligencia de secuestro.

QUINTO: LÍBRESE el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso, a costa de la parte interesada, con la prevención al inspector de Policía de que no podrá realizar reemplazos del auxiliar de la justicia, ni fijarle honorarios, ni resolver oposiciones, ni decidir recursos, pues sus facultades solo se limitarán a la práctica de la medida sin adoptar ninguna decisión, salvo la de remitir la comisión para resolver lo que corresponda.

SEXTO. DEVUÉLVASE a su lugar de origen una vez se realice la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado N° 035, de hoy <u>15 octubre</u> de 2020, a las 8:00 A.M. El Secretario JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

¹ Numeral 5° art. 37 acuerdo 1518 de 2002.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Calle 12 No. 4-51 Tel. 223-4844

DESPACHO COMISORIO No. 14

Rad. COMITENTE No. 768344003003-2020-00036-00

**EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE,
A
LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE ANDALUCIA, VALLE.**

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado No. 768344003003-2020-00036-00, propuesto por **JOSE HECTOR GONZALEZ ARANGO**, contra **AIDA MERCEDES PADILLA JIMENEZ**, se dispuso comisionarle para que lleve a cabo diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-120519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle ubicado en la calle 24 E No. 10-17 de esta municipalidad.

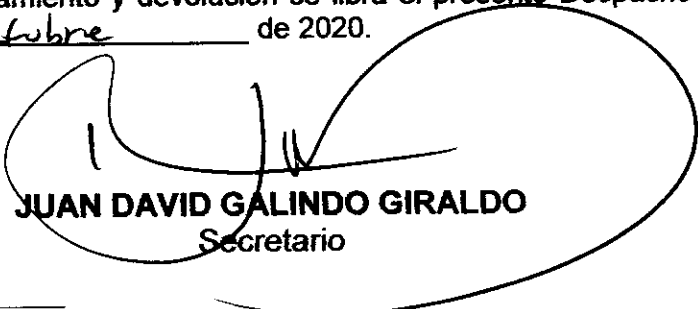
Le comunico el auto N° 721 del 14 Octubre de 2020 que subcomisiona la diligencia de entrega, el cual señala:

“...**PRIMERO: AUXILIAR** la comisión No. 009 de fecha 25 de septiembre de 2020 procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá-Valle. **SEGUNDO: SUBCOMISIONAR** a la Inspección de Policía de Andalucía Valle para que lleve a cabo diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Sra. **MARIA CRISTINA JIMENEZ TAMAYO** con cedula de ciudadanía No. 29.143.126 registrado con matrícula inmobiliaria No. 384-120519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, ubicado en la calle 24 E No. 10-17 de esta municipalidad, **TERCERO: DESIGNAR** como secuestre al señor (a) Hokian Rada y comunicar la presente decisión por el medio más expedito. **CUARTO. FIJAR** la suma de \$250.000,001 como honorarios al auxiliar de la justicia para la diligencia de secuestro. **QUINTO: LIBRESE** el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso, a costa de la parte interesada, con la prevención al inspector de Policía de que no podrá realizar reemplazos del auxiliar de la justicia, ni fijarle honorarios, ni resolver oposiciones, ni decidir recursos, pues sus facultades solo se limitarán a la práctica de la medida sin adoptar ninguna decisión, salvo la de remitir la comisión para resolver lo que corresponda. **SEXTO. DEVUÉLVASE** a su lugar de origen una vez se realice la diligencia. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**”.

Se anexa copia del auto que ordena la diligencia, en el que dispuso la subcomisión y todos los insertos que le acompañan.

Para su pronto diligenciamiento y devolución se libra el presente Despacho Comisorio a los 15 de octubre de 2020.

Atentamente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

¹ Numeral 5° art. 37 acuerdo 1518 de 2002.